



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2020-00252-00

Valledupar, Cesar, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2020, inadmitió la presente demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsanará.

La parte actora dentro del término de ley, la subsanó aclarándole al despacho que el domicilio y residencia del menor RUSLAN NIJASH GARCIA GARCIA, es en Estados Unidos de América- Estado Florida-Miami.

El artículo 28 numeral segundo del C.G.P., establece que: “En los procesos de alimentos, (se destaca), pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que los niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez o residencia de aquel” (se destaca).

La finalidad de la norma transcrita no es otra que la de facilitarle a los menores de edad el acceso a la justicia, en forma rápida y expedita en aras de la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, por ser ellos sujetos de protección especial del Estado. Es por ello, que en atención al factor territorial consagrado en la disposición en cita, debe ser el juez de su domicilio o residencia el competente para conocer de sus procesos.

En el caso que llama la atención del despacho, queda claro que esta agencia judicial no es la competente territorialmente para conocer de este proceso, sino el juez del domicilio del menor RUSLAN NIJASH GARCÍA GARCIA; por ello, con fundamento en el 90 del C.G.P., el despacho rechazará de plano la presente demanda pero no puede enviarla al competente como dice la norma por cuanto el sistema judicial que opera en los Estados Unidos de América es diferente al nuestro, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos a fin de que el demandante directamente la presente en ese país.

Por lo anterior el despacho el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por falta de competencia, según lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose; déjese las constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af818fe8eb8265dfa2e27969c440ebd41788077d61065c7825970025611fea52
Documento generado en 10/02/2021 11:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**